

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “DATA CENTER ACONCAGUA”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 30 de junio de 2020, por el señor Mario Domínguez Rojas, en representación de GTD TELEDUCTOS S.A. (en adelante el “Proponente”), mediante la cual consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “DATA CENTER ACONCAGUA” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de junio, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “DATA CENTER ACONCAGUA”, el cual consiste en la construcción y operación de un centro de procesamiento de datos “Data Center” con sus respectivas áreas de oficinas y servicios. Lo anterior, de acuerdo con la siguiente descripción:
 - 1.1 El Proyecto se ubicará en la comuna de Quilicura, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, específicamente en calle Víctor Uribe Norte N°2060, Parque Empresarial Aconcagua, y las coordenadas de los vértices del polígono de emplazamiento se presentan en la Tabla N°1:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM de los vértices del polígono del Proyecto, datum WGS 84, huso19s

Vértice	Este	Norte
A1	341.909	6.308.313
A2	341.984	6.308.236
A3	341.936	6.308.163
A4	341.851	6.308.220

Fuente: Tabla 3-1.1 Coordenadas geográficas UTM WGS 84 Huso 19, de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.2 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°1812 de fecha 20 de abril de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Quilicura, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 1, el Proyecto se

encuentra en un área urbana, específicamente en la zona “Industrial Exclusiva (Art. 6.1.3.1 P.R.M.S.)”, la que permite entre sus usos actividades industriales de carácter molestas e inofensivas, y no se contrapone a los objetivos del Proyecto.

1.3 El Proyecto se emplazará en una superficie predial de 20.004 m² y contempla una superficie construida de 5.200 m², para las siguientes instalaciones:

- i. Salas data center: cada sala contará con 250 racks TI.
- ii. Oficinas administrativas: para realizar actividades de gestión interna corporativa y comercial junto con salas de reunión. Se consideran 1.100 m² para estos fines.
- iii. Oficinas de mantención: áreas y oficinas donde se encuentran ubicadas las salas de respaldo TI.
- iv. Salas eléctricas: infraestructura del sistema eléctrico consiste en una arquitectura que busca garantizar confiabilidad en el suministro de energía eléctrica para los equipos de tecnología de la información. La compañía de energía eléctrica, suministra el servicio en media tensión (12,0 kV 50 Hz), con la capacidad de realizar una conmutación.
- v. Generadores electrógenos: contempla una planta de generación de emergencia con 4 generadores electrógenos diésel de 1,4 MW cada uno, con operación 24 x 7, de los cuales 2 sólo operarán en forma simultánea en caso de cortes de energía, y los otros 2 en *Stand by*. El sistema tiene una autonomía 72 horas full carga, cuentan con cabinas acústicas, salas de combustible y patios de servicios.
- vi. Garita de control de acceso: contempla dos garitas de acceso, ubicadas tanto en calle Víctor Uribe Norte como por calle Puente Verde, esta última para ingreso de servicios de proveedores y carga, ambas contarán con telemonitoreo y control a través de personal externo autorizado.
- vii. Servicios generales: el edificio contempla la instalación de todos los suministros eléctricos y sanitarios (agua potable, alcantarillado, iluminación, entre otros) necesarios para el normal funcionamiento de todas sus áreas administrativas y operacionales.

Además considera la habilitación de 55 estacionamientos para vehículos menores y 3 para camiones en bodegas (30 m² cada uno), se incluyen 3 estacionamientos para personas con movilidad reducida y 28 puestos para bicicletas.

1.4 Para el grupo de electrógenos de emergencia, considera 4 estanques de Petróleo Diésel de 22.000 litros c/u, totalizando un almacenamiento total de 88.000 litros, equivalentes a 74.800 kg. Además, cuenta con un sistema de abastecimiento de combustible independiente a los grupos, lo cual permite suministrar combustible bajo cualquier régimen de operación, lo que otorga la posibilidad de suministrar energía de manera continua.

1.5 De acuerdo con el certificado N° 5384 de fecha 25 de junio de 2020, emitido por la empresa Aguas Andinas (adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N°1) el Proyecto cuenta con factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas.

1.6 Respecto de las emisiones atmosféricas que generará la ejecución del Proyecto, el Proponente indica que se deberán principalmente a las actividades de traslado y movimiento de camiones, en fase de construcción, y la emisión de contaminantes atmosféricos generados por los grupos generadores electrógenos de emergencia, en la fase de operación, los cuales serán inscritos ante la Seremi de Salud y declarados anualmente acuerdo a Declaración de Emisiones de Fuentes Fijas (F 138). Todas las emisiones no sobrepasan los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 31/2017 del Ministerio del Medio Ambiente “*Plan de Prevención y Descontaminación para la Región Metropolitana*”.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
 4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “DATA CENTER ACONCAGUA”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - “c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
 - h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
 - (...)
 - h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o lotes con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zonas, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).
 - ñ) Producción, Almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:
 - (...)
 - ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N°148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.
5. Que, al respecto, de acuerdo con los antecedentes aportados por el Proponente, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “DATA CENTER ACONCAGUA” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 5.1 Del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal c) del artículo 3° del RSEIA, se indica que el Proyecto considera una planta de generación de emergencia con 4 generadores electrógenos diésel de 1,4 MW cada uno, los cuales totalizan una capacidad de generación máxima de 5,6 MW. No obstante, de acuerdo a lo informado por el Proponente los grupos electrógenos funcionarán sólo para casos de emergencia (corte de energía eléctrica) y serán 2 en forma simultánea y 2 en modo *Stand by*, con una autonomía de 72 hrs, por tanto, no corresponde a un proyecto que genere energía en forma permanente, y no cumple con los requisitos del literal c) del artículo 3 del RSEIA, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 5.2 En relación al análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.2. del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no corresponde a un proyecto industrial, dado que no contempla procesos de transformación, no obstante, al ser asimilable a una actividad industrial por el almacenamiento de combustible, cabe señalar que el Proyecto no contempla en sus actividades obras de urbanización y/o loteo, y la superficie del terreno donde se emplazará es aproximadamente 2 ha (20.004 m²), valor que se encuentra bajo el límite de 20 ha del citado literal. Por otra parte, las emisiones atmosféricas que generará el Proyecto, no sobrepasan los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 31/2017 del Ministerio del Medio Ambiente, por ende, no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana. Por lo anterior, el Proyecto no cumple con las condiciones descritas en el literal h.2. del artículo 3° del RSEIA, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 5.3 Del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que para el funcionamiento de los grupos electrógenos de emergencia el Proyecto considera el almacenamiento de 74.800 kg (considerando una densidad de 850 kg/m³), valor inferior al límite de los 80.000 kg, por tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “DATA CENTER ACONCAGUA”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mario Domínguez Rojas, en representación de GTD TELEDUCTOS S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/NVU

Distribución:

- Señor Mario Domínguez Rojas, representante legal de GTD TELEDUCTOS S.A.
Correo electrónico: mdominguez@grupogtd.com; rulloa@grupogtd.com;
environmental@aeeg.cl

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 134-P-20.
- Oficina de Partes SEA.